



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Resuelve reposición
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Gerardo Herrera
Coadyuvantes	: Mario Restrepo y Cotty Morales C.
Accionado	: Apostar SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación	: 66682-31-03-001- 2021-00135-01 66682-31-03-001- 2021-00136-01 (Acumulada) 66682-31-03-001- 2021-00141-01 (Acumulada)
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema. Son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión, ausente cualquiera se malogra el estudio.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

Sin ambages, está incumplida la sustentación y es suficiente para desestimar el recurso. El auto reprochado rechazó de plano las irregularidades invocadas por falta de legitimación y fundarse en causal diferente a las taxativamente previstas en el artículo 133, CGP (Cuaderno No.1, pdf No.13); y, el recurrente en su escrito, sin precisión ni fundamento, atinó a decir: “(...) reponga (...) ya manifieste (sic) que la nulidad consiste al no haber notificado al propietario del inmueble (...) pido decrete la nulidad saneable como ud (sic) lo hace, al no comunicar d ela (Sic) accion (Sic) al procurador (...)” (Ibidem, pdf No.14).

Claramente el interesado pretirió exponer los motivos fácticos y jurídicos por los cuales estima que debe reponerse la decisión. Apenas reiteró la petición de nulidad, sin discutir los argumentos sostén de la desestimación.

La reposición no es simplemente una expresión aislada de disconformidad, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego poner al tanto del desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a quien le compete determinar si la revoca, la modifica o se sostiene en ella. Corolario, se declara desierto el recurso presentado por el accionante, toda vez que carece de sustentación.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO DEL DÍA 31-01-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1900df9b6900b3696fd96d901ed81d330deba7e5677aeb90e50e6fa2da52ec10

Documento generado en 28/01/2022 08:11:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>